

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2001-00877-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendarado 1° de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Clara Inés Márquez Bulla, confirmando el auto adiado 25 de octubre del corriente, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, procédase a elaborar la respectiva liquidación de costas ordenada en la providencia aquí incorporada, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617284ca118512b2ed8e7ec3efa42c1941b382769efc8b125d62aeff6276380

Documento generado en 02/10/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2010-00001-00

Agréguese a los autos, el informe rendido por la Compañía General de Actividades y Suministros S.A.S. – GIGESA S.A.S., del cual se corre traslado a los demás extremos de la Litis, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43eb1e5f430d3d3ca7dbb899386e1e72e0f049eb2d0420021fdd29b59cb861**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00197-00

1. Del avalúo allegado por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

2. **Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b712e42aeb080c45756766b13194799113e290c0947f02e626470b824110d5a**

Documento generado en 02/10/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00236-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación allegada, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue la respetiva constancia de entrega o no de la dicha actuación, a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74da3fe613183c746ffe766e35ab4a994df33ef71b7638f3de53000fd3cbf8**

Documento generado en 02/10/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00257-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la perito María Magola Mosquera, para que en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la carga impuesta y para la cual fue designada, conforme se indicó en el acta de notificación adiada 16 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 50 del C.G.P.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda55ae9b969fa883c1e32de5e977a50a4b49115916dde9bd39804f0638543**

Documento generado en 02/10/2023 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00292-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de actualización del de avalúo allegada por la parte actora, requiérasele para que presente la misma con el lleno de las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda9a57d28b62f80c970c41e12e1ff9bf6ef634a045c1d82e4ff1dbe2eedb01**

Documento generado en 02/10/2023 06:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00533-00

Se requiere a la parte actora, para que allegue la respectiva constancia de entrega o no de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la demandada Rita Elvia Casallas – fls. 305 a 306, para lo cual se le concede el termino de 5 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a310fe0bcc1e84499fc5077273f94258a801f4be7fde65ca657e091aaf279**

Documento generado en 02/10/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00195-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, requiérase a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso dirigida a este Despacho judicial, o en su defecto proceda de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, para lo cual se le concede el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

Secretaría, proceda a notificar a la parte actora y a su apoderada judicial de este auto y el obrante a folio 788 por el medio más expedito.

Conforme lo solicitado por el curador para la inspección judicial, por secretaría remítase el respectivo link para su conexión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.127 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006a57e4433a7755336d9955a9b138f5be552a4b54c9ec2c46524a1df9721cb**

Documento generado en 29/09/2023 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 2 octubre de 2023

Proceso No.2019-195

El auto que antecede de fecha 29 septiembre 2023, por problemas de conectividad, no fue registrado en el sistema informativo Siglo XXI, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 128 del día 03 de octubre de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 03 de octubre de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 128 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00632-00

Vencido en silencio el termino concedido en auto que antecede a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, por secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional para que haga el respectivo acompañamiento a la parte demandante, en aras de procederse con la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de las pretensiones.

Elaborado el respectivo oficio en el que se insertarán los datos del apoderado judicial del extremo actor, encargado de la carga que se requiere para continuar con el trámite, dicho extremo contará con un término no mayor a diez (10) días, para que acredite la radicación ante el respectivo cuadrante y así mismo, el acompañamiento de la autoridad de policía.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1173552c3421c3af204a1bac69feef6b2d9e57478989de44daaddc1b060974**

Documento generado en 02/10/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00754-00

1. Obre en autos, el informe rendido por la secuestre **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.**, respecto del inmueble dejado en su custodia – 303.

2. Ahora, requiérase a la secuestre **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.**, para que en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el inciso 2° del auto adiado 8 de septiembre del corriente, esto es, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Notifíquese esta decisión al auxiliar de la justicia, por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf0f45bdb156bf41ecd234e2e6011807599747b9dabcc0aeb67b95c4bf73f**

Documento generado en 02/10/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2020-00211-00

Sería del caso entrar a proferir el respectivo fallo al interior del presente asunto, sin embargo, se advierte que a documento 73 obra recurso de reposición en contra del auto adiado 6 de junio de 2023, el cual ni la parte recurrente remitió el traslado amen de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ni se fijó por la secretaría del despacho, así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se ordena que por **secretaría** se surta el traslado del recurso de reposición.

CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0f3ea98a17aba21143f7294a054de57893730e23a5805b0d680808ae57d8b**

Documento generado en 02/10/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00225-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo 025 por la señora JESSICA ALEJANDRA RUEDA TOVAR, requiérasele para que precise al Despacho la fecha del fallecimiento del demandado HALEK ANDRES HOSMAN GUTIERREZ, aportando el respectivo certificado de defunción, para los cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto; en la medida que dicho suceso no ha sido informado a esta sede judicial, siendo necesario conocer la misma a fin de verificar que no se haya incurrido en causal de nulidad alguna.

2. Igualmente, se requiere a la parte actora para que se pronuncie al respecto, allegado el certificado de defunción del mencionado demandado o acredite las actuaciones encaminadas para tal fin, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

3. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fecha remate la misma resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 450 del C.G.P., el cual señala expresamente que, se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el cual se debe indicar entre otros el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate, y, en ese sentido, al haberse relevado el auxiliar de la justicia – secuestre y no haber tomado posesión el nueve secuestre, no se puede precisar en el respectivo anuncio que exige la norma en cita, el nombre de este, y sobre todo, ninguna obligación tiene al auxiliar relevado de mostrar el inmueble por no tener la competencia o facultad para ello.

Secretaría, proceda a notificar al nuevo auxiliar de la justicia para que tome posesión del cargo para el cual fue nombrado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed056f98c6229210beb0bb3cc9cae3ae9055dfec83bd11bd36ceb984b538a7a**

Documento generado en 02/10/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00208-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió en termino el traslado ordenado en auto que antecede.

2. Decantando lo anterior, dando aplicación a lo normado en el artículo 129 del C.G.P., se dispone abrir a pruebas el presente para los cual se decreta:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de incidente, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

- Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito que recorrió el incidente, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

3. En firme, regresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda al presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.128 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95d0bb0f138c37230ebf397319c24cdfc6e66b550af385c1517428d2b0cd8**

Documento generado en 02/10/2023 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00222-00

De cara a la petición elevada en anexo que antecede por la parte actora, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado 16 de agosto del corriente -anexo 66, en el cual se accedió a la reprogramación de la fecha para la diligencia de remate, señalándose para tal efecto el día 4 de octubre de 2023, a las 8: a.m.

En consecuencia, procédase de conformidad, esto es, acreditar las cargas impuestas en el mencionado auto, para la realización de audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5af30af57a0d11405b428418abcc90d6ee1e1b977177ac08137c813f3ab1c**

Documento generado en 02/10/2023 06:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00308-00

De cara a la excusa presentada por el curador designado para no tomar posesión del cargo para el cual fuere nombrado (anexo 0102), el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **ARGEMIRO MACIAS PERDOMO**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

Armape1811@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b9d7d1ed77069c7b18ebe9848701d13d6d6fb5495f4d9a2a1ae674b45f87a6

Documento generado en 02/10/2023 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00373-00

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el auxiliar de la justicia por concepto de gastos de curaduría, como quiera que no se concedió a la parte actora en auto adiado 10 de agosto del corriente, termino para que acreditara dicho pago, se dispone requerirle para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el pago fijado al Curador Ad Litem por conceptos de gastos de curaduría, esto es, la suma de \$220.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a90b07339fd564ff3d6091289e54ae77cf4973fc24d211b6bd5e1bdb8fb4cd

Documento generado en 02/10/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00004-00

1. Como quiera que la liquidación del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma de \$ 69.804.054 (anexo 018 y 023), presentada por el aquí subrogatario no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación – anexo 033.

2. Secretaría, se le requiere una vez más, para que proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff770964e40b231fb6b019688b3f45cf402a8678e6a6013dacedc1ecd06afbf2**

Documento generado en 02/10/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)=

Expediente No. 2022-00179-00

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio No. 0108, debidamente diligenciado por el comisionado Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P. – Anexo 027.

En consecuencia, se requiere al representante legal o quién haga sus veces de la secuestre designada **ACEPLAN GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, del bien dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Líbrese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.128 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69811985a0d34adee224ad533508f5cb2b0608fa949a515671826905e60f454**

Documento generado en 02/10/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00395-00

No hay lugar a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en anexo que antecede, en la medida que el presente asunto se le impartió el trámite regulado en el artículo 468 del C.G.P., en virtud de la garantía real ejecutada, independientemente que se está persiguiendo para el pago de la obligación demandada, otros bienes de propiedad del demandado, tal y como se indicó en auto adiado 7 de septiembre de 2022 – Anexo 07.

De la liquidación del crédito aportada en el anexo 031, secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P.

De otro lado, secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93208ade589da2734966695934c46cac91c6e6bac4d94ea013da8c8695d25835**

Documento generado en 02/10/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00414-00

1. De cara al poder allegado (anexos 037 y 038), reconózcase personería a la togada DIANA SOFIA ORTEGA SANCHEZ como apoderada judicial de la demandada CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. El informe de títulos obrante en el anexo 033, en conocimiento de la parte demandada, conforme lo solicitado.

3. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral 1.5. del auto adiado 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ef4a893ce911cd138d1cd51e1a8d9a94fda5c8782854788d587282f60bc65**

Documento generado en 02/10/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023.)

**Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., vs FANNY ESPERANZA
HERNANDEZ RONDON y ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO
HERNANDEZE**

Expediente No.2023-00031.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON y ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ.**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 530099596.

1.1. Por la suma de \$204.290.793,00. M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 530099597.

2.1. Por la suma de \$28.874.607,00. M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2. 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2.1., desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La persona jurídica y las personas naturales demandadas se obligaron, para con el demandante bajo la figura de aval, mediante los pagarés **530099596 y 530099597** a pagar la suma de de \$204.290.793, y \$28.874.607, respectivamente, por concepto de capital insoluto y los intereses de mora.

2. A la fecha, la sociedad demandada adeuda el capital y los intereses de mora al demandante conforme las pretensiones.

C. El trámite:

1. El despacho por auto del 30 de enero de 2023, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas contra **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON y ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ**, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. Por auto del 13 de febrero de 2023 se tuvo por notificada a la demandada **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON** y de cara que la sociedad DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización, se dispuso remitir copias del proceso a la Superintendencia de sociedades, además, se dispuso terminar la actuación del Juzgado dentro del asunto de la referencia respecto de la sociedad referida, igualmente se conminó al actor para que señalara si era su deseo continuar la acción contra los deudores solidarios.

3. La demandada Hernández Rondón, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas así **(i) EL OBLIGADO PRINCIPAL SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE INSOLVENCIA (ii) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES (iii) PAGO PARCIAL.**

4. El 22 de agosto de 2023, se dispuso continuar la acción contra **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON y ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ**, y se tuvo en cuenta las excepciones de fondo presentada por la señora Hernández Rondón, las que fueron descorridas por el extremo actor.

5. En proveído del 23 de junio de 2023, se tuvo por notificado a **ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ**, quien guardó silencio, así las cosas, trabada la litis, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretaron pruebas a favor de las partes y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Del documento base de la acción ejecutiva:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “PAGARÉS” allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículos 621 y 709 del compendio mercantil, esto es, *i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quien lo crea, iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el*

pago, v) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y vi) La forma de vencimiento.

3. **Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:**

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos **(i)** Establecer si el hecho que la sociedad se encuentre en proceso de reorganización exime a la avalista **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON** de ser deudora solidaria y por ende responder por el pago de la obligación, **(ii)** Si se desconoció la carta de instrucción del pagaré terminado en 596, teniendo en cuenta que solo se faculta para diligenciar el pagaré en caso de mora, sin embargo, no hay incumplimiento respecto tal obligación, por lo que el acreedor, no estaría facultado para diligenciar el pagaré en blanco, **(iii)** Si se configura el pago parcial de la obligación.

4. **Caso en Concreto:**

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el primer problema jurídico, esto es establecer si el hecho que la sociedad se encuentre en proceso de reorganización exime a la avalista **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON**, de ser deudora solidaria y por ende responder por el pago de la obligación.

Con dicho propósito véase que, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, ofrece la oportunidad de continuar el proceso ejecutivo contra los demás deudores que no son beneficiarios del proceso de insolvencia.

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios (...) Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del

deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos (...) Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley (...) Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”

Dicho lo anterior, aun y cuando la entidad **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.**, fue admitida en proceso de reorganización, lo cierto es que no es la única obligada, pues de la literalidad del pagaré se advierten dos avalistas, es decir, la obligación se encuentra respaldada por terceros diferentes al sujeto en reorganización, lo que de suyo, deja ver la responsabilidad solidaria de estos para entrar a responder por la obligación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto

persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.”¹

Expuesto brevemente lo anterior, esta excepción se encuentra llamada al fracaso.

Continuando con el derrotero que plantea la acción, se resolverán de manera conjunta los dos últimos problemas jurídicos planteados, pues ambos, están encaminados a demostrar que lo que se está ejecutando no obedece a la realidad, por lo que, debería configurarse un pago parcial de la obligación y un desconocimiento a la carta de instrucciones, pues al no estar en mora, no había lugar a diligenciar el pagaré en blanco.

Para ello, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del Código de Comercio, el Tribunal Superior de Bogotá², puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular³ y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁴ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco;**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Ariel Salazar Ramírez- SC16880-2017 del 18 de octubre de 2017.

² TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

³ Art. 625 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁵, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que “siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza” (se subraya)⁶.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁷.

De otro lado, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Debe clarificarse también, que se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad

⁵ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁶ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁷ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

Por último, ha de recordarse que los artículos. 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 *ibídem*, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Expuesto lo anterior, entonces analizaremos cada uno de los pagarés:

Pagaré No. 530099596:

Valor \$204.290.793

Pago: 1 de diciembre de 2022

Suscrito: 27 de noviembre de 2020

De la carta de instrucciones puede advertirse diferentes clausulados y entre los que importan para zanjar el derrotero están:

2- *El banco podrá llenar el pagaré en el evento en que el cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas.*

3- *La cuantía del Pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos al banco.*

4- *La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el*

incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.

Para enervar la pretensión respecto el referido pagaré, la demandada aportó estado de cuenta emitido por Bancolombia (documento 15, fl. 13) del que se evidencia: **(i)** fecha corte de extracto: febrero 06 de 2023 **(ii)** fecha último pago: febrero 02 de 2023 **(iii)** saldo a capital \$198.754.469.38

Así mismo, se arrimó estado de cuenta de una cuenta corriente, de la que se evidencian unos descuentos denominados pago cuota crédito Bancol, a corte 31 de diciembre de 2022.

Y se adosó un libro auxiliar de Ducto Limpio de Colombia SAS, donde se reflejan unos movimientos efectuados al crédito.

En ese orden de ideas, menester es precisar que, ni el libro auxiliar ni el estado de cuenta corriente, son pruebas suficientes para garantizar que se hayan efectuado abonos a la obligación previos a la presentación de la demanda que es 27 de enero de 2023 y que no se hubieren tenido en cuenta por la acreedora, si bien y se desprenden varios movimientos del libro auxiliar, este es una misiva que es operada en este caso por el deudor, por lo que se edita por quien la elabora, sin que ello certifique que en efecto tales dineros ingresaron a Bancolombia como pagos al crédito, aunado que en dichos registros no aparecen individualizados y discriminados los conceptos por capital e intereses, tasa y periodos, solo la fecha en que se refiere el pago, por la misma línea y si bien, de los descuentos avistados a la cuenta corriente se evidencia que en efecto dichas transacciones se surtieron, las mismas tampoco establecen a que crédito se abonó, si fue al crédito objeto de análisis por este despacho, o a cualquier otro crédito adquirido por el extremo pasivo, por ello, dichas pruebas, no tienen la capacidad para enervar las pretensiones de la demanda.

Al margen de ello, bien hemos citado que el pago es el realizado antes de la presentación, los pagos posteriores a esta, serán tenidos en cuenta como abonos, así pues, y como del estado de cuenta emitido por Bancolombia (documento 15, fl. 13) puede advertirse que se realizó un abono el 02 de febrero de 2023, sin que pueda evidenciarse el valor, pero si, se puede observarse que hubo un pago posterior a la presentación de la demanda, este deberá ser imputado a la liquidación de crédito, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

Desde esta arista, palmario es que, no se configura el pago parcial alegado, y

por ende tampoco concurre el desconocimiento a la carta de instrucciones, pues en primera medida no se logró demostrar que se hubieran efectuado pagos a la obligación previos a la presentación de la demanda (que no se hubieren tenido en cuenta por la demandante), y menos, se probó que a la fecha de diligenciamiento del pagaré, los obligados al pago, no se encontraran en mora de sus obligaciones, lo que de suyo permite inferir que las excepciones están llamadas al fracaso.

Y es que en todo caso son las mismas pruebas allegadas por la pasiva, las que permiten evidenciar que el extremo pasivo si se encontraba en mora, pues si se mira bien el estado de cuenta emitido por Bancolombia (documento 15 pdf 13) se puede evidenciar, que aun y cuando se efectuó un pago, existía un saldo en mora, que ascendía a la suma de \$3.822.385, por concepto de una cuota.

En ilación a lo anterior, no hay duda alguna que, conforme la carta de instrucciones aceptada y suscrita por los deudores, el acreedor contaba con todas las facultades para diligenciar el pagaré, ante el incumplimiento de las obligaciones por el deudor.

Ahora bien, respecto el **pagaré No 530099597**

Valor \$28.874.607

Pago: 1 de diciembre de 2022

Suscrito: 27 de noviembre de 2020

Frente a este pagaré solo se propuso la excepción de pago parcial de la obligación, la que delantamente se advierte prospera parcialmente, tal y como pasa a explicarse.

La pasiva aportó como prueba del pago parcial el estado de cuenta de la cuenta corriente, de la que se evidencian descuentos denominados pago cuota crédito Bancol a corte 31 de diciembre de 2022.

También, se adosó un libro auxiliar de Ducto Limpio de Colombia SAS, donde se reflejan sendos movimientos efectuados al crédito.

Frente a estos dos medios probatorios, igual estudio y resultado merece al efectuado en líneas anteriores respecto el pagaré 530099596, pues en idénticas

condiciones fueron aportados.

Ahora, de cara al estado de cuenta emitido por Bancolombia (documento 15, fl. 12) del que se evidencia: **(i)** fecha corte de extracto: febrero 06 de 2023 **(ii)** **fecha último pago: enero 11 de 2023** **(iii)** saldo a capital \$27.794.647.06

Desde tal panorama, del estado de cuenta emitido por Bancolombia (documento 15, fl. 12) evidente es que, previo a la presentación de la demanda, esto es 27 de enero de 2023, ocurrió un pago a la obligación, pues se evidencia que el 11 de enero de 2023, se hizo un pago, y que en virtud de ello el nuevo saldo, ascendía a la suma de \$27.794.647.06, siendo este anterior a la presentación de la demanda, por lo que, sin mayores elucubraciones, se declarará probada la excepción de pago parcial respecto el pagaré 530099597 y en consecuencia, se modificará la orden de pago, respecto el capital a ejecutar.

Al margen de ello, debe precisarse que, aun y cuando sí se materializó un pago previo a la presentación de la demanda, el que logró enervar parcialmente la pretensión del presente pagaré disminuyendo el capital exigible, lo cierto es que, con todo, el deudor se encontraba en mora de una cuota, pues así se desprende del estado de cuenta emitido pro Bancolombia, y aportado por la pasiva (documento 15 folio 12)

Sumado a ello, debe hacerse mención que la misma apoderada judicial de la demanda hizo énfasis en su libelo contestatario que los pagos a dicha obligación se habían normalizado desde enero de 2023, argumento que en efecto permite inferir la mora en que acaeció el extremo pasivo de la obligación.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **(i)** el obligado principal se encuentra sujeto a régimen de insolvencia **(ii)** inexistencia de incumplimiento de los requisitos de la carta de instrucciones **(iii)** pago parcial respecto el pagaré 530099596.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago parcial respecto el pagaré 530099597, conforme las razones ut supra. En consecuencia,

TERCERO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral 2.1., para aclarar que en virtud de la excepción de pago parcial de la obligación el valor a ejecutar es la suma de **\$27.794.647.06, m/cte.,** En lo demás, permanezca incólume.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta la modificación acá dispuesta.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que deberá imputarse el abono al pagaré 530099596, del 02 de febrero de 2023, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/10</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>128</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5c8c8b653419ee3355805200b3407faf7d25a7a17324a7d55bcf01a3a42a**

Documento generado en 02/10/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00367-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto admisorio de la demanda adiada 18 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que el nombre del demandado es **OSCAR ORLANDO LEON GONZALEZ**, y, no como allí se indicó.

En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión a las partes junto con la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.128 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860b44bd3c82465cf53679eda4c9f4c73b77ea95068f7ff00e37f4c02584abf9

Documento generado en 02/10/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00432-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) - EN REORGANIZACIÓN**, por cuanto, según se advierte del certificado de Existencia y Representación Legal aportado, esta fue admitida en proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades el pasado 15 de marzo de 2023, conforme los lineamientos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, y en contra de **GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S.**, y **GUSTAVO CAICEDO PARRADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. Pagaré No. 22857.

2.1. Por la suma de **\$156.028.728**. M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __03/10__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _128_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4caca2b2ff0fe195bd816b933327935fce43f68b86333d4e134f2c3bed07b**

Documento generado en 02/10/2023 06:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>